

R.C.A.
abogados

Gal

Santiago de Cali, Noviembre 3 de 2.017

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERMAS TORRES TOVAR
DEMANDADOS: NELSON SEGURA CAICEDO Y EDELMIRA
CAICEDO DE SEGURA
Rad. 2017 - 00449

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA Y NELSON SEGURA CAICEDO, dentro del término de ley procedo a contestar la demanda y presentar las excepciones de mérito frente a las pretensiones consignadas en la demanda verbal de pertenencia que promueve a través de apoderado la señora HERMAS TORRES TOVAR.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. La señora HERMAS TORRES TOVAR fue hasta el 16 de noviembre de 2013 la compañera permanente del señor NELSON SEGURA ARAGON, quien fue y sigue figurando ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la matrícula inmobiliaria 370 – 33085 como el titular de los derechos reales del inmueble ubicado en la Carrera 17 A No. T 30 – 20, barrio Saavedra Galindo, de la actual nomenclatura urbana de Cali.

SEGUNDO: Es cierto. La hoy demandante convivió en unión libre con el causante y procreó varios hijos, esa convivencia se prolongó hasta el deceso del señor SEGURA ARAGON.

TERCERO: Es cierto. El causante estuvo casado con la señora EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, vínculo que permaneció vigente hasta su deceso, habiendo procreado un solo hijo de nombre NELSON SEGURA CAICEDO. Igualmente, nunca se adelantó proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, ni LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CUARTO: Es cierto. Además de haber adquirido el señor SEGURA ARAGON el inmueble con el producto de su trabajo, era esta su residencia permanente hasta la fecha de la muerte, sin haber cedido los derechos reales a terceros.

R.C.A.
abogados

2

QUINTO: Es cierto. Llama sí la atención que la parte actora promueve el proceso de pertenencia, una vez se entera de la existencia de se abrió el proceso de sucesión intestada de quien fuera su compañero permanente, obrando de mala fé y deliberadamente.

SEXTO: No es cierto. El hecho de haber sido la compañera permanente hasta el deceso del señor NELSON SEGURA ARAGON el 16 de Noviembre de 2013, no le da lugar a alegar posesión del inmueble, pues quien sí la tenía, así como la titularidad de los derechos reales fue el causante.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso no se dan las exigencias legales para que la señora HERMAS TORRES TOVAR, sin justo título y que por el sólo hecho de haber sido la compañera permanente del causante hasta su muerte, se le adjudique el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, término que eventualmente se podría contabilizar a partir de Noviembre 16 de 2013 en que fallece el propietario del inmueble señor NELSON SEGURA ARAGON.

Se trata de un proceder abiertamente deliberado y de mala fe, donde la ahora demandante presenta la demanda de prescripción una vez tienen conocimiento de la apertura del proceso de sucesión intestada del causante que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, bajo radicación 2016 – 838, todo para desconocer a quienes han acudido en este proceso como esposa y heredero legítimo del causante, donde además, se relacionaron como interesados en la sucesión a los señores: WILSON SEGURA TORRES, CONSUELO SEGURA TORRES y YOLANDA SEGURA TORRES, esta última fallecida, hijos de la demandante en el proceso de prescripción.

No sólo pretendo que se desestimen las pretensiones de la demanda, sino también la condena en costas y la tasación de los perjuicios por el actuar abiertamente deliberado y temerario en que se ha incurrido, situación que se deduce sin lugar a equívoco alguno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. MALA FE DE LA PARTE ACTORA.

El principio de la buena fe que permea todo nuestro ordenamiento jurídico, elevada ahora a canon constitucional (artículo 83) en virtud del cual: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*, su connotación se constituye en regla de oro en el tráfico jurídico cuanto línea de conducta en la vida de relación puesto que le brinda certeza, seguridad y estabilidad; a juicio de nuestro Tribunal de Casación, cualquier convenio jamás será un instrumento de injusticia e inequidad y por tanto *“obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (...) y su observancia vincula a los intervinientes”* (Casación Civil, sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 2005-05178-01).

R.C.A.
abogados

El postulado de la buena fe debe efectuarse sin incurrir en dogmatismos, o actitudes que rayen en el unilateralismo, evitando desentrañar únicamente lo favorable. Para brindar mayor claridad resulta oportuno traer a colación el siguiente pasaje doctrinal según el cual: “La mayoría de las veces la interpretación realizada según el criterio de la buena fe es útil para vencer la postura capciosa de aquella parte que invoca, en su propia ventaja, aquello [pactado] textualmente o que textualmente no dice (el negocio no lo prohíbe: en consecuencia, puedo hacerlo; el pacto no lo permite: por tanto, no lo puedo hacer” (Francesco Galgano, *El Negocio Jurídico*, Pág. 432).

2.- FALTA DE REQUISITOS PARA PRETENDER LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

La hoy demandante no puede alegar posesión y ánimo de señor y dueño del inmueble, cuando en el mismo vivió hasta la fecha del deceso el titular del derecho real y quien fuera su compañero permanente, es decir, que los diez años (10) para que alegue la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO se empezarán a contar a partir de Noviembre 16 de 2013, fecha del fallecimiento del señor SEGURA ARAGON.

Debió en consecuencia haberse presentado la total ausencia o abandono del inmueble del titular del derecho, hoy causante, situación que no se dio pues vivió allí hasta la fecha del deceso, lo que a la postre constituye este proceder de la parte actora en reprochable.

Son en consecuencia precarios los requisitos de rigor, para que en su momento el despacho mediante la prescripción le otorgue la titularidad del bien, donde es importante resaltar que este se promueve al conocer la parte actora el trámite de la SUCESIÓN INTESTADA DEL CUASANTE, que como ya se dijo se encuentra radicada la demanda ante el JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, bajo el número 2016 – 00838 y en forma deliberada cree adquirir la propiedad del bien inmueble y despojar así a los demandados señores EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA CONYUGE SOBREVIVIENTE Y NELSON SEGURA CAICEDO HIJO del causante, de los derechos que por ley les asiste reclamar, como también a sus propios hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil, Artículos 2512, 2513, 2518, 2522 y siguientes.

Código General del Proceso, Artículo 54, 79, 80, 81, 86, 96 y demás normas concordantes.

Como se puede deducir de los hechos de la demanda y su contestación, la mala fe es latente, máxime que se aduce una condición de dominio público, permanente, pacífico y sin impedimento por la señora TORRES TOVAR, cuando convivía en el mismo inmueble con el titular del derecho real del mismo, siendo de rigor hacer alusión al contenido de los Artículos 79 y 80 del Código General del Proceso, que da lugar a imponer además de las costas procesales una cuantificación de los perjuicios a favor mis representados.

R.C.A.
abogados

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego al Señor Juez, fijar día y hora para que la señora HERMAS TORRES TOVAR, absuelva interrogatorio de parte que versará sobre las condiciones en que ha venido ocupando el inmueble, si fue o no la compañera permanente del causante, y demás aspectos de interés relacionados con los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado o realizarlo directamente en la respectiva audiencia.

OFICIOS.

1 A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con oficina en la Carrera 42 No. 7 – 10, de la ciudad de Cali, con el fin de que certifique : A) Si el señor NELSON SEGURA ARAGON, con cédula de ciudadanía 2.494.252 de Buenaventura fue o no pensionado de la entidad. B). Certificar si la señora HERMAS TORRES TOVAR con cédula de ciudadanía 31.301.799 de Cali le ha sido reconocida PENSION DE SUSTITUCIÓN con ocasión del fallecimiento del compañero permanente. C). Allegar copia de los documentos presentados ante la entidad por la señora TORRES TOVAR para reclamar la sustitución pensional. G). Demás aspectos de interés.

2 A LA NUEVA E.P.S. con oficina en la Avenida Roosevelt 37 – 39 de Cali, con el fin de que certifique: A) Si el señor NELSON SEGURA ARAGON, con cédula de ciudadanía 2494.252 de Buenaventura estuvo o no vinculado a esa E.P.S. y en qué calidad. B). Certificar si la señora HERMAS TORRES TOVAR con cédula de ciudadanía 31.301.799 de Cali estuvo o no afiliada a esa E.P.S. desde qué fecha y en qué calidad. C). Certificar si la señora se encuentra actualmente afiliada y en qué condición. D) Demás aspectos de interés.

Los anteriores oficios tienen como soporte los derechos de petición de Octubre 25 de 2017, enviados por correo certificado y sin respuesta a la fecha, de donde se podrán corroborar situaciones encaminadas la defensa de los intereses de mis poderdantes.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

Allego para que sean valorados en su momento, los siguientes documentos:

1 Copia de derecho de petición de Octubre 25 de 2017, dirigido a COLPENSIONES Cali, enviado por correo certificado y la guía del correo.

2 Copia de derecho de petición de Octubre 25 de 2017, dirigido a la NUEVA E.P.S. Cali, enviado por correo certificado y la guía del correo.

R.C.A.
abogados

3 Reporte de la existencia del PROCESO DE SUCESION INTESTADA EN EL JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, obtenido a través de la página de RED JUDICIAL.

ANEXOS

Los dos poderes especiales conferidos por la señora EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA y su hijo NELSON SEGURA CAICEDO.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La parte demandante en Cali Carrera 17 A No. T 30 – 20, Barrio Saavedra Galindo, sin dirección electrónica.

Los señores EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA Y NELSON SEGURA CAICEDO en la ciudad de Cali, Carrera 23 D No. 13 – 14, barrio Junin, dirección electrónica seguracaicedo@live.co .

El suscrito apoderado tiene su domicilio y residencia en Cali, con oficina de abogado en la Calle 11 No. 6 – 40, oficina 305 del edificio Banco Tequendama, rcaabogados2000@gmail.com .

Atentamente,



RODRIGO CID ALARCON LOTERO
C.C. 16.478.542 de Buenaventura
T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura